

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00172-00  
DEMANDANTE: PAOLA KATERINE ESTEPA  
LIZARAZO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, téngase por extemporánea el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de abril del año que avanza, obrante a folio 59 a 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 32 del 15 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00562-00  
DEMANDANTE: MARIA AMPARO ASTAÑO CUELLAR  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a que el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito Judicial de Villavicencio ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2017-00394 del 12 de abril de 2017 (folios 140 al 189), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 de 15 de agosto de 2017.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaría

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00166-00  
DEMANDANTE: DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención a que la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2017-614 del 27 de junio de 2017 (folios 82 al 100), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 del 15 de agosto de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00066-00  
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de julio de 2017 (folios 186 al 188).

**2. Antecedentes:**

Mediante providencia del 24 de julio de 2017, se rechazó el presente medio de control (folios 183 - 184):

El 27 de julio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes anotada, decisión frente a la cual no se corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P., en atención a que aun no se ha trabado la litis (folio 186 a 188).

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

**3. Consideraciones:**

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera del texto original).*

Por disposición expresa del numeral primero ibídem, el auto que rechace la demanda la demanda es susceptible de apelación.

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 24 de julio de 2017, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que rechace la demanda.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se está recurriendo el auto de fecha 24 de julio de 2017 (folios 183 al 184), mediante el cual se rechazó el presente medio de control.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..." (Negrita y subraya fuera de texto).*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por Estado No. 029 del 25 de julio de 2017 (folio 184); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 28 de julio de 2017.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 27 de julio de 2017 (folios 186 al 188).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante por Improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 186 al 188), contra el auto de fecha 24 de julio de 2017 (folios 183 al 184), mediante el cual se rechazó

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00066-00
DEMANDANTE:	ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – POLINAL

el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 del 15 de agosto de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00066-00  
ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ  
NACIÓN – POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00118-00  
DEMANDANTE: CLONIMA DEL CARMEN BELTRÁN  
GARCÍA  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 37 a 39) en contra del proveído del 20 de junio de 2017, que dispuso rechazar el presente medio de control (folios 37 a 39).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 24 del 21 de junio de 2017, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderado judicial de la parte demandante, radicó el día 27 de junio de 2017 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 20 de junio de 2017, en razón de la cual se rechazó el presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 32  
del 15 de agosto de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00121-00  
DEMANDANTE: GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE  
GUADASMO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DEL RETORNO (GUAVIARE)

Devuelve el presente expediente a la Secretaría para que se esté a lo dispuesto en el Auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 19 de julio de 2017.

Sobre la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y la respuesta otorgada por el Alcalde del Municipio del Retorno (Guaviare) se resolverá en la Audiencia de Pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>
<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 037 del 15 de agosto de 2017.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE:	WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y OTRO
DEMANDADOS:	HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. MARÍA ALEJANDRO NOVOA PLATA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección indicada por la Secretaria, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

Al revisar la parte resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda de Reparación Directa, se advierte que en la parte motiva y en el artículo primero de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico al adicionar los apellidos ALVARADO PARDO, así mismo se omitió mencionar como demandada a la señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 27 de junio de 2017, en el sentido de indicar que la demanda fue formulada por los señores WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y JAMER EDUARDO MATÍNEZ VELÁSICO contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. y la señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA.

Notifíquese personalmente la presente providencia, junto con el auto del 27 de junio de 2017, a la demandada MARÍA ALEJANDRA NOVA PLATA, de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**Por Secretaría,** Notifíquese la presente providencia junto al auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 de 15 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Referencia: Reparación Directa  
Demandante: Wendy Julieth Hernández y Otro  
Demandado: Hospital Municipal de Acacias E.S.E. y Otra  
Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00239-00  
DEMANDANTE: JAVIER GONGORA MOLINA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JAVIER GONGORA MOLINA, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 581767 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER GONGORA MOLINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00239-00
DEMANDANTE:	JAVIER GONGORA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

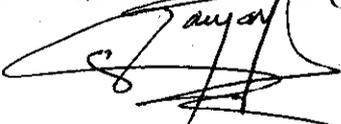
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 al 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00239-00
DEMANDANTE:	JAVIER GONGORA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado  
Nº 32 del 15 de agosto de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00239-00  
JAVIER GONGORA  
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00242-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
UDEC - AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META

El señor CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM".

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el medio de control de controversias contractuales para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió adjuntar copia del acta de liquidación.

De manera y con el fin de establecer que el presente medio de control se haya ejercido dentro de los términos establecidos por el artículo 164 ibídem, que le resulta necesario a la parte demandante acreditar la fecha en que suscribió el acta de liquidación del contrato OPS-INTM4 de 2012.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aportando copia del acta de liquidación del contrato cuyo incumplimiento solicita su declaratoria, ello de conformidad con los artículos 164 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

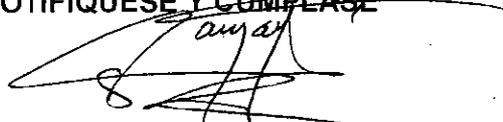
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada a través de apoderada judicial por el señor CÉSAR AUGUSTO

PALACIOS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM".

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando copia del acta de liquidación del contrato OPS-INTM4 de 2012; **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>32</u> del 15 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00242-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES  
DEMANDADOS: UDEC- AIM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00246-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANGEL CHAVEZ CLAVIJO
DEMANDADOS:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META DEPARTAMENTO DEL META

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ ANGEL CHAVEZ CLAVIJO formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Conforme a los anexos a la demanda, la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por el demandante contra el fallo de responsabilidad Fiscal No. 021 del 24 de noviembre de 2016, se notificó por Estado<sup>1</sup> el 26 de Enero de 2017 (ver folio 68), quedando así ejecutoriada.

Luego, a partir del 27 de enero de 2017, acorde con lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante contaba con el término de cuatro meses para impetrar el presente medio de control, el cual vencía el 27 de mayo de 2017.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de junio de 2017 (ver folio 29), esto es, por fuera del término concedido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como se infiere del anterior recuento, operó el fenómeno de la caducidad, conforme al numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.579924 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado IVAN EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.271.708 y T.P. 24.532 del C.S.J.

<sup>1</sup> Conforme lo ordena la Ley 1474 del 12 de julio de 2011

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

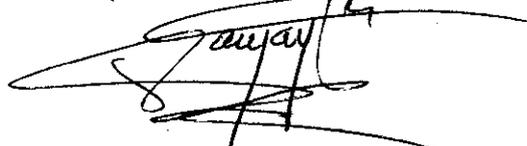
**PRIMERO:** RECHAZAR por CADUCIDAD el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que presentó el señor JOSÉ ANGEL CHAVEZ CLAVIJO contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. IVAN EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

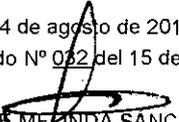
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 002 del 15 de agosto de 2017.
 JOYCE MEZINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00246-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL CHAVEZ CLAVIJO  
DEMANDADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META y OTRO  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00247-00  
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ TAMAYO  
DEMANDADOS: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.

Los señores MARÍA ROSALBA GONZALEZ TAMAYO y OTROS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la deficiencia antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios Nos.581325 y 581326 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores ANGEL MARÍA ROMERO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.061.420 y T.P. 61.104 del C.S.J. y YILVER ANDRÉS BAQUERO UMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.762.438 y T.P. 144.193 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MARÍA ROSALBA GONZALEZ TAMAYO y OTROS contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ANGEL MARÍA ROMERO MORALES como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. YILBER ANDRÉS BAQUERO

UMAÑA, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido y sustituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 037 del 15 de agosto de 2017.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00248-00  
DEMANDANTE: YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

El señor JEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la deficiencia antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.581201 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.057.383 y T.P. 140.774 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JEISSÓN JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ contra el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. GUSTAVAO ADOLFO ARJONA REINOSA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 del 15 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00249-00  
DEMANDANTE: LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de*

*conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.*** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le conceda la Pensión de Gracias, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 580249 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al abogado CRISTIAN DANIEL LÓPEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.760.261 y T.P. 169.2012 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00249-00
DEMANDANTE:	LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00249-00  
DEMANDANTE: LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO  
DEMANDADOS: UGPP  
Proyectó: M.A.J.

en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. CRISTIAN DANIEL LÓPEZ PINEDA como del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 del 15 de agosto de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
---

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00249-00  
LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO  
UGPP



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00251-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ROMERO ROMERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora CLARA MARÍA ROMERO ROMERO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional, reliquidándola teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.581.233 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y T.P. 141.330 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CLARA MARÍA ROMERO ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente, la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRES MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

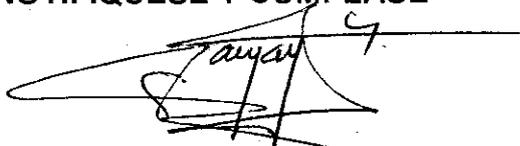
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

7. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial

poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en estado N° 032 de 15 de agosto de 2017.</p> <p>JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00254-00  
DEMANDANTE: LIZETH NATALIA ORTIZ CÁRDENAS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)

La señora LIZETH NATALIA ORTÍZ CÁRDENAS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META). Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 579842 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN PABLO BERNAL MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.849.188 y T.P. 220.669 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LIZETH NATALIA ORTIZ CÁRDENAS contra el MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META).

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META) de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00254-00
DEMANDANTE:	LIZETH NATALIA ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS

Proyectó: M.A.J.

**VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

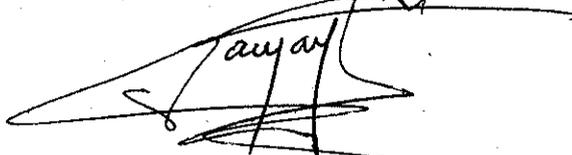
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. JUAN PABLO BERNAL MONCADA como del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 18 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00254-00  
LIZETH NATALIA ORTIZ CÁRDENAS  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 14 de agosto de 2017, se notifica por anotación en  
estado N° 032 de 15 de agosto de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00254-00  
LIZETH NATALIA ORTIZ CÁRDENAS  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS